



RESOLUCIÓN NO. 066 DE 2024

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 181 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1533 de 2020 – Dirección Nacional de Derecho de Autor – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2088 de 2021, su Anexo y modificatorios y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2088 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 2201 del 18 de noviembre de 2021; 19 del 01 de febrero de 2022 y 43 del 17 de febrero de 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Dirección Nacional de Derecho de Autor**, identificado como **Proceso de Selección No. 1533 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

El aspirante **JUAN PABLO ARCE ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.058.537, se inscribió al Proceso de Selección No. 1533 de 2020 – Dirección Nacional de Derecho de Autor – Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Profesional Denominación: Profesional Universitario, Grado: 8, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169918.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, el aspirante **JUAN PABLO ARCE ORTIZ** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 181 del 11 de noviembre de 2023 “*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **JUAN PABLO ARCE ORTIZ** en el marco del Proceso de Selección No. 1533 de 2020 – Dirección Nacional de Derecho de Autor – Entidades del Orden Nacional 2020-2*”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **JUAN PABLO ARCE ORTIZ** el 14 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 15 de noviembre de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor **JUAN PABLO ARCE ORTIZ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de oficio de fecha 16 de noviembre de 2023, bajo radicado No. 754253341, argumentando lo siguiente:

“(…)

Juan Pablo Arce, ciudadano en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.537 de Cali, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa consagrado en la Constitución Política, y en mi calidad de Aspirante en el Proceso de Selección No. 1533 de 2020 – Dirección Nacional de Derecho de Autor – Entidades del Orden Nacional 2020-2, me permito contestar el Auto 181 de 2023 en los siguientes términos:

Primero. En el Auto 181 se asevera que la experiencia que corresponde a la Universidad del Valle expedida el 7/6/2019 y el 22/1/2019, no son válidos puesto que “no se puede establecer la ejecución de la actividad contratada” En tal efecto me permito indicar no estoy de acuerdo con la conclusión que no se puede establecer la ejecución de la actividad contratada, y expondré los motivos a continuación. La Universidad del Valle es una Institución Universitaria de Educación Superior organizada en forma de universidad, y como tal, le corresponden las prerrogativas de la Autonomía Universitaria establecidas en el art 69 de la Constitución Política. Por tal motivo la liquidación de los contratos comprende un manejo diferente de los procesos de contratación estatal, y para el periodo en mención, ocurrieron dificultades que no me permitieron tener a tiempo

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



la certificación (tal como si se certificaron los demás periodos contractuales). Sin embargo, dichos contratos son de naturaleza pública, y su ejecución puede evidenciarse en la plataforma estatal SECOP.

Segundo. En el mismo oficio se indica que la experiencia que corresponde a mi paso por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, durante los años 2016-2017 y 2018 no es válida ya que, “las actividades desarrolladas no guardan relación con las solicitadas por el empleo”. Respecto a esta afirmación, me permito indicar que, una vez revisado el manual de funciones (Resolución 295 de 2018) del empleo 2044 grado 8, no estoy de acuerdo con la conclusión de que las actividades desarrolladas no guardan relación con las solicitadas por el empleo. Para exponer mis argumentos, seguiré el siguiente esquema: En primer lugar, haré una exposición de los requisitos que se establecieron al momento de ofertar el empleo 2044 grado 8 en la plataforma SIMO, los mismos a los que los aspirantes nos encontramos atados al aceptar concursar en el proceso de selección No. 1533. En segundo lugar, revisaré los documentos aportados por mi persona a través de la misma plataforma, para verificar el alcance de la información que de dichos documentos se puede certificar. Finalmente, me permitiré ampliar las actividades desarrolladas durante mis años de servicio a la Universidad del Valle, y las compararé con las actividades, funciones y requisitos que aparecen en la plataforma SIMO, para el empleo 2044 grado 8 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

(...)

Tercero. En conclusión, las actividades que realicé durante mi vinculación con la Universidad del Valle no solo me otorgaron experiencia profesional, sino que dicha experiencia si se encuentra relacionada con los requisitos establecidos en el empleo 2044 grado 8 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, y por tanto, la decisión de apartarme del proceso debido a una supuesta falta de requisitos de experiencia, no está ajustada a derecho.

En los anteriores términos, realizo mi derecho a la defensa y contradicción”.

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: “REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA



CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El aspirante **JUAN PABLO ARCE ORTIZ** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.

El numeral 5 del punto 7.2 del artículo 7º **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo No. 2088 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 43 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

“(…) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 181 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:



- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **JUAN PABLO ARCE ORTIZ** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 169918, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **JUAN PABLO ARCE ORTIZ** del Proceso de Selección No. 1533 de 2020 – Dirección Nacional de Derecho de Autor – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2088 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2201 del 18 de noviembre de 2021; 19 del 01 de febrero de 2022 y 43 del 17 de febrero de 2022.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 169918

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 169918, son los siguientes:

“Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines.

Tarjeta Profesional, en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Requiere mínimo veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, corroborando que, en el ítem de experiencia, aportó:

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIONES
1	Escuela Nacional Del Deporte	técnico operativo	29/02/2020	25/4/2022	No válido, debido a que el empleo desarrollado corresponde a Nivel Técnico y la Experticia solicitada es de Naturaleza Profesional Relacionada.
2	Universidad Del Valle	contratista de apoyo a la gestión	7/06/2019	No se logra establecer	No válido, debido a que no es el documento idóneo para certificar la ejecución del contrato.



FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIONES
3	Universidad Del Valle	contratista apoyo a la gestión	23/01/2019	No se logra establecer	No válido, debido a que no es el documento idóneo para certificar la ejecución del contrato.
4	Universidad Del Valle	contratista apoyo a la gestión	13/08/2018	21/12/2018	No válido, debido a que las actividades desarrolladas no guardan relación con las solicitadas por el empleo.
6	Universidad Del Valle	contratista apoyo a la gestión	26/01/2018	29/06/2018	No válido, debido a que las actividades desarrolladas no guardan relación con las solicitadas por el empleo.
8	Universidad Del Valle	contratista de apoyo a la gestión	3/02/2017	22/12/2017	No válido, debido a que las actividades desarrolladas no guardan relación con las solicitadas por el empleo.
9	Universidad Del Valle	contratista apoyo a la gestión	18/10/2016	23/12/2016	No válido, debido a que las actividades desarrolladas corresponden a servicios técnicos y el empleo al cual se inscribió requiere Experiencia Profesional Relacionada.
10	Café y Turismo Verde	auxiliar jurídico	13/04/2015	13/10/2015	Válido para acreditar 6 meses y 1 día de experiencia, pero insuficiente para el cumplimiento de lo requerido por el empleo.
11	Fábrica de Calzado Rómulo Ltda.	Analista jurídico	17/06/2014	22/03/2015	No válido, la certificación carece de funciones.

Es así como, realizada nuevamente la verificación del documento válido, este fue valorado de la siguiente manera:

N°	EMPRESA / ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
			INICIO	FINAL	
10	Café y Turismo Verde	Auxiliar Jurídico	13/4/2015	13/10/2015	6 meses 1 día
TIEMPO TOTAL					6 meses y 1 día

Como se puede observar el tiempo total de experiencia resulta INSUFICIENTE para el cumplimiento del Requisito Mínimo que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera –



OPEC, ya que acredita 6 meses y 1 día de los 21 meses de experiencia profesional relacionada exigida por el empleo.

Ahora bien, en lo que corresponde al folio No. 1 ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, de la certificación laboral que indica que el aspirante se desempeñó en calidad de Técnico Operativo Código 314 Grado 02, se destaca lo descrito en el Decreto 1083 de 2015, que en su capítulo 2, establece lo siguiente en materia de funciones de los empleos según el nivel jerárquico:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos. (...)”

ARTÍCULO 2.2.2.2.2 Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la Rama Ejecutiva del orden nacional. (...)”

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (...)”

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)”

ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, con apego a los postulados normativos, NO puede ser tenida en cuenta la experiencia como Técnico Operativo Código 314 Grado 02, para acreditar la experiencia profesional relacionada, pues como ya se advirtió, dicha experiencia no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la profesión acreditada por el aspirante, es decir, que no es posible determinar que haya realizado actividades de tipo profesional.

Ahora bien, respecto a los folios No. 2 y 3, es preciso aclarar que los mismos no fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, no se puede establecer la ejecución de la actividad contratada, es decir, para probar dicha situación el aspirante debió presentar el acta de liquidación o certificado de cumplimiento del contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento.



En este sentido, es necesario indicar lo descrito en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual, en su numeral 2.1.2.2 especifica lo siguiente:

“2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(...)

La experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información: (subrayado fuera del texto).

- Nombre o razón social de la empresa o entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

De conformidad con lo expuesto, es necesario aclarar que las órdenes contractuales No. 0050.0050.018.018.004.209 y 0050.0050.018.018.023.209, suscritas entre el aspirante y la Universidad del Valle y contenidas en los folios No. 2 y 3 del ítem de experiencia, no pueden ser validadas en la etapa de Verificación de Requisito Mínimos, en consideración a que no traen consigo la respectiva Acta de Liquidación o la Certificación de Cumplimiento, de conformidad con lo determinado en el Anexo de Convocatoria:

“2.1.2.2 Certificación de la experiencia.

(...) La experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la empresa o entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato. (...)

En línea con lo expuesto, vale la pena resaltar lo especificado en el escrito de defensa, así: “Sin embargo, dichos contratos son de naturaleza pública, y su ejecución puede evidenciarse en la plataforma estatal SECOP”, ante tal afirmación, se aclara que el Operador del Concurso, en la



Verificación de Requisito Mínimos, únicamente valora aquellos documentos aportados por los aspirantes en SIMO, hasta la fecha de cierre de inscripciones.

Al respecto, el numeral 2.2. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, señala:

“El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. (...)”

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.” (Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, no es posible dar validez a la formulación realizada por el aspirante en su escrito de defensa, en consideración a que era su obligación exclusiva aportar la documentación requerida para comprobar la experiencia que pretendía acreditar.

Por otro lado, frente al folio No. 5, donde se relaciona una orden contractual y un acta de inicio que NO hace referencia al periodo certificado el cual es del 26/1/2018 hasta 28/3/2018, no pueden ser tomados para evidenciar la relación de las funciones con lo solicitado por la OPEC puesto que no hacen parte del periodo mencionado en la certificación adjunta en la hoja número 8 del PDF, por consiguiente este periodo de tiempo NO es válido en la etapa de verificación requisitos mínimos, por cuanto el objeto contractual de la certificación de la hoja número 8 del PDF no permite determinar la relación con las funciones del empleo.

Asimismo, frente a los folios No. 4, 6, 7, 8 y 9 expedidos por la Universidad del Valle en calidad de contratista, **NO** son válidos en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto las funciones descritas en los contratos adjuntados por el aspirante no guardan relación con el propósito principal del empleo ya que el documento aportado describe que el aspirante tenía como actividades: *Apoyar a la Coordinación Administrativa en la contratación de bienes y servicios requeridos para el funcionamiento del despacho de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario y en los procesos de contratación requeridos para los tramites de apoyos económicos aprobados por el Comité de Apoyos Económicos Estudiantiles que incluye la elaboración de Fichas técnicas, pliegos de condiciones, informes de evaluaciones. Registro de Disponibilidad Presupuestal (RDP), ordenes contractuales, actas de inicio, actas de liquidación y solicitudes de pedido para la ejecución del contrato”*

Mientras que, el propósito principal del empleo es Asesorar y participar en el diseño e implementación de estrategias que optimicen el registro público de derecho de autor, esto con el fin de aclarar que las funciones realizadas por el aspirante van dirigidas al apoyo en general de la Coordinación Administrativa de la Universidad del Valle y lo que se requiere para el empleo en mención es el asesoramiento de la Oficina de Registro Dirección Nacional De Derecho De Autor.



Finalmente, frente al folio No. 11 expedido por Fabrica de Calzado Romulo Ltda en el cargo Auxiliar Jurídico, **NO** es válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto carece de funciones, que permitan identificar la relación con el propósito y funciones requeridos por el empleo.

En línea con lo anterior, es preciso referir el pronunciamiento del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.

*Teniendo en cuenta que **la decisión de excluir al actor del concurso de méritos** tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, **no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.*** (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, se reitera que no es posible tener en cuenta el referido folio aportado por el aspirante en SIMO, en consideración a que el mismo carece de los requisitos formales para su validación como experiencia profesional relacionada.

De conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que el aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.



Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **JUAN PABLO ARCE ORTIZ** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 169918, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1533 de 2020 - Dirección Nacional de Derecho de Autor – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7° “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 2088 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 43 del 17 de febrero de 2022, así:

“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **JUAN PABLO ARCE ORTIZ** del Proceso de Selección No. 1533 de 2020 – Dirección Nacional de Derecho de Autor – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1533 de 2020 – Dirección Nacional de Derecho de Autor – Entidades del Orden Nacional 2020-2 al aspirante **JUAN PABLO ARCE ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.058.537, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al aspirante **JUAN PABLO ARCE ORTIZ**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2088 de 2021: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnscc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)



ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico iruiz@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: María Camila Urueña M.

Supervisó: Cristófer Blandón González

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones